

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, junio 27 de 2023. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que se debe dar inicio al trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1263

Radicación: 19001-31-10-002-2005-00558-00
Asunto: Revisión de interdicción (ley 1996/2019)
Demandante: Tulia Elvira Paz Paz
T/ar acto jco: Francisco José Segura Paz

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 152 del 11 de julio de 2006, este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL por demencia al señor FRANCISCO JOSÉ SEGURA PAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.613.764 expedida en Popayán (C), por padecer de RETARDO MENTAL MODERADO, que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a poseer.

(...)”.

En el numeral segundo de la misma sentencia, se designó como curadora principal a la señora TULIA ELVIRA PAZ PAZ, respecto del interdicto, así:

“SEGUNDO. DESIGNAR como CURADORA del interdicto FRANCISCO JOSE SEGURA PAZ, a su madre TULIA ELVIRA PAZ PAZ, quien deberá velar por la administración de los bienes que aquel tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar y procurar el restablecimiento de su estado. (...)”

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos

jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **citar** de oficio al señor FRANCISCO JOSÉ SEGURA PAZ, de ser

posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por *RETARDO MENTAL MODERADO* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que pueda informar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En el mismo sentido, se llamará a la señora TULIA ELVIRA PAZ PAZ, quien fuera designada como curadora del precitado titular de los actos jurídicos, para que brinde información relacionada con la situación actual del señor FRANCISCO JOSÉ SEGURA PAZ, quien se encuentra a su cargo, además deberá referir si se cuenta con otros familiares que tengan cercanía y confianza con el interdicto y que puedan estar interesados en ejercer como persona de apoyo del citado titular de los actos jurídicos.

Las citaciones referidas se harán a la dirección de notificaciones de las partes enunciadas en el escrito de demanda con el que se dio trámite al proceso de interdicción inicial, esto es, la calle 60 AN # 9 – 104 de Popayán.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor FRANCISCO JOSÉ SEGURA PAZ por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico **cauca@defensoria.gov.co**, y la interesada deberá igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del declarado interdicto (hoy titular de los actos jurídicos), con el fin de establecer si a la fecha, este requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído, y remitirá las respectivas comunicaciones a las direcciones precitadas.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción del señor FRANCISCO JOSÉ SEGURA PAZ, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora TULIA ELVIRA PAZ PAZ, para que, en su calidad de curadora, brinde información relacionada con la situación actual del señor FRANCISCO JOSÉ, quien se encuentra a su cargo, además de que deberá referir si se cuenta con otros familiares que tengan cercanía y confianza con el discapacitado y que estén interesados en ejercer como persona de apoyo del citado titular de los actos jurídicos.

TERCERO: Igualmente, **CITAR** al señor FRANCISCO JOSÉ SEGURA PAZ, quien fuera declarado en interdicción judicial por *RETARDO MENTAL MODERADO* en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, para que, **de ser posible**, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Las citaciones referidas se harán a la dirección de notificaciones de las partes enunciadas en el escrito de demanda con el que se dio trámite al proceso de interdicción inicial, esto es, la calle 60 AN # 9 – 104 de Popayán.

CUARTO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al señor FRANCISCO JOSÉ SEGURA PAZ, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado **j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico **cauca@defensoria.gov.co**.

QUINTO: Por secretaría, adelantar las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a los señores TULIA ELVIRA PAZ PAZ y FRANCISCO JOSÉ SEGURA PAZ, remitiendo las comunicaciones a las direcciones referidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 111 del día 28/06/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2fdbb3209e15f9eab7233dcd30ad7c253e2400b2a824c3b9fecf166aa3eec3**

Documento generado en 27/06/2023 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>